



INFORME SECRETARIAL.

25 de noviembre de 2021.- En la fecha al Despacho del señor Juez la ACCIÓN DE TUTELA con radicación No. 940013189001-2021-00082-00, recibida por reparto en la fecha, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

La secretaria Ad-hoc,

CAROLINA ANDREA CARRILLO BRAVO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Inírida (Guainía), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2021-00082-00; ACCIONANTE: YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS; ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta en nombre propio por el señor YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones justas y de petición.

En consonancia con los presupuestos del artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2° del Decreto 333 de 2021 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de su trámite en primera instancia.

De ahí que las manifestaciones hechas por el accionante en el acápite "*frente a la competencia*" del escrito de tutela, se tengan como infundadas y por esa razón, no tengan sustento fáctico legal, toda vez que la recusación no es procedente en esta tipo de acciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando una vez estudiada la posible existencia de un impedimento en el titular de este Juzgado para conocer de esta actuación, se logró concluir que no se configura causal alguna de las contempladas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, ni ninguna circunstancia que permita siquiera sugerir la presencia de un interés en afectar la garantía de



transparencia e imparcialidad que debe observarse y al que debe ceñirse todo servidor judicial que actúe como juez constitucional en este tipo de asuntos.

De otra parte, teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de amparo, se colige que la REGIONAL GUAINÍA del I.C.B.F., podría verse involucrada o afectada con el fallo de tutela, razón por la cual se dispondrá su vinculación de oficio, a fin de sanear el presente trámite y garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción que les asiste a las partes intervinientes.

De igual forma, a solicitud del accionante, se vinculará a la presente actuación, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Así mismo, se ordenará la vinculación de las personas indeterminadas que se han inscrito formalmente a la OPEC 166325 dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF, por el cual se convoca para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva en las modalidades de ascenso y abierto.

De la solicitud de medida provisional

La procedencia de este tipo de medidas, encuentra su soporte en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponerla ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar



cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado¹:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

En otro pronunciamiento sobre la viabilidad de las medidas provisionales, la Alta Corporación señaló que procedían²:

“(…) (i) Cuando estas resultan necesarias para evitarla amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (j) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho accederá únicamente a decretar la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021, mediante la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección del ICBF, en las modalidades de ascenso y abierto, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia. Las demás peticiones se denegarán teniendo en cuenta que los argumentos señalados frente a lo requerido resultan insuficientes para acceder a su decreto, toda vez que no se advierte la necesidad y urgencia de su adopción a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Manuel Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, auto 258 de 2013.



De esta manera, por reunir los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es preciso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Admitir** la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.002.345, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. - **Vincular de oficio** al presente trámite de tutela por las razones expuestas, a la REGIONAL GUAINÍA DEL I.C.B.F., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, y a las personas indeterminadas que se han inscrito formalmente a la OPEC No. 166325 dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF, por el cual se convoca para proveer los empleos de carrera en vacancia definitiva en las modalidades de ascenso y abierto.

TERCERO. - Por Secretaría, **notifíquese** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las entidades accionadas y/o vinculadas de oficio, o a quienes hagan sus veces, quienes dispondrán del término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela; término dentro del cual podrán aportar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, y en general ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

Para la notificación de los inscritos a la OPEC No. 166325 dentro del proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF, **requiérase** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSV, a fin de que publique esta providencia en la página web de la aludida convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con el fin de que los vinculados realicen el pronunciamiento correspondiente dentro del término concedido, y en orden a garantizar la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional.

CUARTO. – De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase** a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas de oficio, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente



providencia, se sirvan rendir un **INFORME** sobre los hechos que originaron esta acción de tutela.

En la respuesta, las entidades antes citadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

- a) El estado actual en que se encuentra el proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF.
- b) Allegar y/o informar el cronograma del concurso de méritos convocado mediante el proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF, dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad correspondiente.
- c) Allegar copia digital del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF”.
- d) Recuérdesse a los funcionarios requeridos que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

QUINTO. - Acceder parcialmente a la solicitud de **medida provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, en el sentido de ORDENAR únicamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **suspensión inmediata** de la Convocatoria No. 2149 de 2021, “mediante la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección del ICBF, en las modalidades de ascenso y abierto”, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia en el presente asunto. La presente decisión deberá ser publicada en la plataforma SIMO y en la página web de la entidad.

SEXTO. - **Tener como pruebas** los elementos aportados con la solicitud de tutela, para ser valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito el contenido del presente auto al accionante.



OCTAVO. – Por Secretaría, déjense las constancias y/o anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho y en la plataforma digital TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ